



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
DECRETO NÚM. 356
1 9 5 0.

H. Congreso del Estado.
P r e s e n t e.

Dentro de la tarea general de revisar la Legislación del Estado, el Ejecutivo ha emprendido el estudio de su Constitución Política, con el propósito de ajustarla, por una parte, a las disposiciones vigentes de la Constitución General de la República y, por otra, a las necesidades y situaciones de la época actual.

Al efectuarse el estudio y redacción del Proyecto de Código Municipal, que como iniciativa de Ley remití a ese H. Congreso, el Ejecutivo de mi cargo pudo darse cuenta de que la Constitución del Estado no establece con propiedad la teoría del Municipio Libre, consagrada en el artículo 115 de la Constitución Federal, en razón de que no estipula con claridad la competencia de las autoridades municipales y las fuentes tributarias que le deben ser atribuidas de manera exclusiva, y como es deseo del propio Ejecutivo fortalecer la institución del Municipio Libre, para defenderla de todas las acometidas de que pueden hacerla víctima la expedición de leyes secundarias, me he permitido efectuar una revisión general de todos los principios que regulan el funcionamiento del régimen municipal.

Tal revisión se ha llevado a cabo sustentando como criterio general que el texto constitucional debe respetarse lo más posible y que las modificaciones proyectadas deben hacerse únicamente en aquellos casos en que la necesidad de la reforma sea evidente.

Teniendo en cuenta que han sido numerosas las reformas introducidas al texto de la Constitución del Estado promulgada en el año de 1921 y tomando en consideración, además, que el artículo 199 de la misma Constitución autoriza su reforma y en consecuencia la expedición de una nueva, con el sólo requisito de que sea aprobada por el voto de los dos tercios del número total de Diputados de dos legislaturas distintas e inmediatas o de una misma, en dos distintas discusiones y con intervalo de seis meses entre una y otra, me he permitido formular un Proyecto de Nueva Constitución, explicando a continuación: las reformas propuestas al texto vigente.

El artículo 20, que contiene la definición de ciudadanos del Estado, no es congruente con lo dispuesto por los artículos 11 a 19 que hablan de los habitantes, de los vecinos y de los Chihuahuenses, porque no incluye el concepto de Chihuahuense que lógicamente debe ser una nota característica del ciudadano del Estado. Por otra parte incurre en una repetición innecesaria supuesto que quienes son ciudadanos mexicanos conforme el artículo 34 de la Constitución Federal, deben ser mayores de 18 años siendo casados o de 21 si no lo son y tener un modo honesto de vivir. En consecuencia, ese artículo debe reformarse en la forma propuesta, subsanando los errores de que adolece en la actualidad.

La reforma del artículo 48, que alude el examen y votación de los presupuestos de ingresos, se hace con el objeto de mencionar las leyes de ingresos que anualmente debe expedir el Congreso del Estado. En esta forma se llena una laguna de nuestro texto constitucional, el cual no menciona para nada las leyes de ingresos.

El artículo 58 se ha adicionado con un párrafo más, a fin de evitar una posible contradicción con el artículo 92, el cual también se reforma para conceder al Ejecutivo la facultad reglamentaria. Si el artículo 58 atribuye el carácter de Ley a toda disposición general que otorgue derechos o imponga obligaciones, como las disposiciones reglamentarias pueden también imponer obligaciones y otorgar derechos, resulta conveniente establecer la excepción a que alude la reforma propuesta y que tiene por objeto simplemente reafirmar la



facultad reglamentaria que se otorga con toda amplitud al Poder Ejecutivo en el referido artículo 92.

El artículo 64, en su fracción II, faculta al Congreso para interpretar las leyes. Ahora bien, si debe entenderse que la interpretación tiene que ser general, abstracta e impersonal, propiamente se tratará de una modificación de la ley, es decir, de una facultad legislativa. Si la interpretación se refiere a casos concretos, es indudable que no se trata de un asunto de la competencia del Poder Legislativo. Por estas consideraciones se propone que en la citada fracción II se suprima la palabra "interpretar", quedando en los términos que a continuación se indicarán.

La fracción III del mismo artículo 64 se ocupa de dispensas de leyes. Si por dispensas de leyes se entiende establecer excepciones particulares y concretas respecto a la aplicación de una ley, tal facultad es contraria al principio de igualdad, básico en las organizaciones democráticas. Las leyes deben establecer un trato igual y equitativo para todos los individuos que se encuentren en las situaciones por ellas previstas y cuando sea necesario señalar excepciones, éstas deben fijarse de modo impersonal y abstracto en la propia ley. El Congreso no debe hacer excepciones individuales respecto a la aplicación de la ley.

Ahora bien, si con esa expresión se pretende aludir a la dispensa de trámites para la discusión y resolución de los asuntos en el seno del Congreso, el precepto es aceptable; pero no es necesario ni conveniente incluirlo en la Constitución, sino que debe ser materia del Reglamento Interior del Congreso, modificándose en su redacción para evitar confusión de conceptos.

Por estas razones se propone la supresión de dicha fracción.

La fracción V del repetido artículo 64, tal como se encuentra vigente, otorga una facultad que constitucionalmente no corresponde a un Congreso Local, porque la Constitución Federal no establece el recurso de reclamación en favor de las Legislaturas de los Estados cuando el Congreso Federal expide una ley que se considera anticonstitucional. En todo caso, lo único que puede existir es el derecho de las Legislaturas de los Estados, conforme a la fracción III del artículo 71 de la Constitución General de la República, para presentar iniciativas de ley al Congreso de la Unión. Por tal motivo, el nuevo texto que se propone para dicha fracción se ha redactado en consonancia con el citado artículo de nuestra Carta Magna.

La fracción VIII del artículo 64 fue suprimida, porque no es necesario que el Congreso designe comisiones inspectoras que fiscalicen el manejo de fondos, ya que el Ejecutivo tiene la obligación de rendir periódicamente sus cuentas y existe un órgano específico, como es la Contaduría Mayor de Glosa, para revisar el correcto ejercicio de los presupuestos. Esta facultad rompe el justo equilibrio que debe existir entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo y aún podría servir de pretexto para auspiciar actitudes políticas notoriamente inconvenientes para la buena marcha de la administración pública.

La fracción XII del citado artículo 64 queda suprimida también en la iniciativa de reformas, porque la concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo es contraria a la teoría constitucional, en virtud de que significa de hecho la reunión de dos Poderes en una misma persona.

Se propone suprimir los incisos C y E. de la fracción XVIII del propio artículo 64, por las siguientes razones: el inciso C. porque al adicionarse por Decreto de 7 de mayo de 1928 la fracción XVIII con el inciso G., propiamente quedó una inútil repetición, ya que esta última prevee todos los casos de designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia,



y el inciso E. porque propiamente el Congreso del Estado carece de facultades para proponer candidatos a Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atenta a la reforma introducida al artículo 96 de la Constitución Federal.

Al artículo 77 simplemente se le suprimió la palabra "interpretación", porque no es función del Poder Legislativo la interpretación de la ley, entendida ésta como la aplicación de la misma a una situación concreta y personal.

La fracción V del artículo 84 se modificó para ponerla a tono con la actual organización del Poder Ejecutivo, aludiendo al Oficial Mayor y a todos los Jefes de Departamento del Poder Ejecutivo.

El artículo 90 que establece los requisitos para que el Gobernador salga fuera de la Capital o del territorio del Estado, se modificó teniendo en cuenta las necesidades actuales y las facilidades que existen en los transportes, permitiendo así una mayor movilidad al Jefe del Ejecutivo para la atención de los asuntos, tanto dentro del territorio de la Entidad como fuera de ella.

En las democracias contemporáneas el Poder Ejecutivo mantiene contacto diario con muy diversas actividades económicas y sociales que cambian, se renuevan y se hacen cada día más variadas y complejas. Por tal motivo, el Poder Ejecutivo debe ajustar su acción en tal forma que, en lugar de obstáculo resulte eficaz estímulo para el engrandecimiento y bienestar de la colectividad

Estas breves consideraciones explican por qué los regímenes constitucionales conceden al Ejecutivo los elementos y recursos jurídicos, técnicos y económicos indispensables para actuar con la oportunidad que demanda la vida moderna.

Se justifica así, de modo particular, la facultad reglamentaria que la teoría y la práctica han consagrado y que se confiere al Poder Ejecutivo para que, dentro de los lineamientos generales señalados en las leyes expedidas por los Congresos, dicte también disposiciones de carácter general e impersonal, que tengan por objeto lograr la más fácil y práctica aplicación de las normas legales.

Por ello resulta anacrónico que en nuestro Estado el Poder Ejecutivo carezca propiamente de la facultad reglamentaria, y por tal motivo se han modificado las fracciones III y IV del artículo 92 para establecer, sin dudas de ninguna especie, la facultad reglamentaria que corresponde al Poder Ejecutivo y que es indispensable para la mejor aplicación de las leyes.

La fracción IX del propio artículo 92 se reformó simplemente para consignar que la ley de ingresos debe enviarse juntamente con el presupuesto de egresos para su aprobación por el Congreso del Estado, llenando así un vacío existente en la actual Constitución.

La fracción XVIII del repetido artículo 92 fue suprimida, por considerar que la remisión cada dos años de una memoria especial respecto al Estado de la administración pública, representa trabajo y gastos innecesarios, si se tiene en cuenta que el Jefe del Ejecutivo informa anualmente sobre el estado de la administración y que su ejercicio constitucional se ha prolongado a seis años.

La fracción XXV del repetido artículo 92 se reformó estableciendo la prohibición de que el Ejecutivo condone adeudos por contribuciones, para cerrar la puerta a una posibilidad de prácticas viciosas y contrarias al interés del Fisco; pero se le atribuyó la facultad de condonar adeudos por rezagos, entendiendo por tales los ingresos que se perciban en año posterior al en que el crédito fiscal sea exigible.



El artículo 98 se adicionó con la expresión "o de defensa social", para coordinarlo con la denominación que actualmente lleva la Legislación en materia penal.

El artículo 99 sufrió la supresión del segundo párrafo, por anacrónico, supuesto que el recurso de casación ha quedado suprimido.

El artículo 100 se reformó cambiando el vocablo "recusables" por el de "renunciables", corrigiendo el error, probablemente mecánico o de imprenta, que se cometió al hacer la reforma de este artículo en el año de 1928.

El artículo 102 se reformó en el sentido de que el Supremo Tribunal de Justicia se compondrá cuando menos de cinco Magistrados, para que haya una más exacta coordinación con la Ley Orgánica correspondiente y teniendo en cuenta la integración actual de dicho Tribunal.

Fue reformada la fracción I del artículo 125 para ponerla en consonancia con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal y por el mismo motivo se cambió la denominación del Título XI, suprimiendo la de "de la administración municipal" para sustituirla por la de "del Municipio Libre".

En este mismo Título, por los motivos ya expresados, se modificaren substancialmente los artículos 130 y 136, a fin de atribuir al Municipio fuentes tributarias exclusivas y con el objeto de precisar con claridad el límite de su competencia.

La reforma del artículo 141 obedece al deseo de adoptar, en su esencia fundamental, el texto del nuevo artículo 3° de la Constitución General de la República, que define con claridad y precisión el espíritu que debe normar la educación pública.

Al formularse este nuevo precepto se copió el párrafo primero y la fracción I del artículo 3° de la Constitución Federal, porque se juzgó que su texto expresa con exactitud difícil de superar la verdadera posición del Estado contemporáneo en materia educativa. Únicamente se adiciono el inciso d), porque el Ejecutivo de mi cargo consideró que la educación democrática, mexicanista, con profundo sentido de la solidaridad humana que se preconiza, dará sus mejores frutos en la medida en que se logren superar las condiciones generales a cuyo amparo se desarrolla la vida de las grandes mayorías de nuestra población.

El artículo 144 se modificó, al suprimirse la enumeración completamente restringida y falta de actualidad que contiene, para redactarla en términos más generales. En esta forma se da una base constitucional más amplia a la Ley Reglamentaria del Ejercicio de las Profesiones.

Al artículo 148 se le adicionó un segundo párrafo, congruente con el texto del nuevo artículo 3° de la Constitución General de la República.

El artículo 149 también fue reformado para ponerlo en absoluta consonancia con el citado artículo 3° constitucional.

El segundo párrafo adicionado al artículo 150 no significa otra cosa que la adopción de la fracción V del citado artículo 3° constitucional.

Los artículos 153 y 154 se reformaron con el objeto de que el Consejo Superior de Salubridad sea un organismo consultivo en que participen personas que representen los distintos sectores del Estado. Con este cambio, se le asigna una función en cierto modo reguladora, en cuanto que permitirá recabar una información suficiente a fin de asegurar



que las medidas técnicas que se dicten no sean utópicas o irrealizables sino, por el contrario, se limiten y ajusten a las realidades económicas y sociales del Estado.

Considerase - justificada esta reforma porque en realidad el Consejo Superior no ha tenido ni puede tener una función propiamente ejecutiva.

Finalmente, fue modificado el artículo 190, teniendo en cuenta la existencia del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y a fin de conservar con toda amplitud la base constitucional de dicha ley.

En mérito de todas las consideraciones expuestas y en uso de las facultades que me conceden los artículos 68, fracción II y 92, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la muy ilustrada consideración de ese H. Congreso, la siguiente iniciativa de

CONSTITUCION POLITICA

del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que reforma la de 25 de mayo de 1921.

El Gobernador Constitucional del Estado, ING. FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES.- El Srío. Gral. de Gobierno, ING. CRISOFORO CABALLERO B.

DECRETO Núm. 356

INGENIERO FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente DECRETO:

EL XLII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, QUE REFORMA LA DE 25 DE MAYO DE 1921.

TITULO I DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

Art. 1°.- El Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estado Unidos Mexicanos.

Art. 2°.- El Estado es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior.

Art. 3°.- El territorio del Estado es el que de hecho ha poseído y posee, y el que de derecho le corresponda.

TITULO II DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Art. 4°.- El Estado, por ministerio de sus Poderes y Autoridades, asegura a todos sus habitantes que respetará y hará respetar las garantías individuales consignadas en el Capítulo I, Título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además las que se expresan en los artículos del 5° al 10 de esta Constitución.

Art. 5°.- Todo habitante del Estado de Chihuahua tiene el derecho de cultivar la tierra. La ley facilitará y reglamentará el ejercicio de este derecho, sin menoscabo de las garantías



individuales, y para ese efecto se declaran de utilidad pública el cultivo de la tierra y la ocupación de la propiedad privada con ese fin.

Art. 6.- Las correcciones que ordenen las autoridades administrativas, se impondrán siempre con previa audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía de ésta, comunicándosele por escrito.

Art. 7.- Toda persona detenida o presa debe ser alimentada por cuenta de los fondos públicos destinados a ese objeto.

Art. 8°.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir la enseñanza en los establecimientos sostenidos con los fondos públicos, cumpliendo las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 9°.- La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído a más tardar, dentro de ocho días de presentado el recurso; salvo lo que disponga la ley para casos especiales.

Art. 10°.- Cualquiera persona, en cuyo perjuicio se viole alguna de las garantías expresadas en los artículos del 5° al 9° de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La Ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

TITULO III

DE LOS HABITANTES, VECINOS, CHIHUAHUENSES Y CIUDADANOS

CAPITULO I

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

Art. 11.- Se considera como habitantes del Estado a todas las personas que se hallen en su territorio.

Art. 12.- Todos los habitantes del Estado están obligados:

- I.- A obedecer las leyes y respetar a las autoridades.
- II.- A contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- III.- A dar auxilio a las autoridades en los casos de urgencia para que éstas se hagan respetar, ya en su persona, ya en sus disposiciones, y para aprehender a los delincuentes, evitar algún daño o desorden, o tomar alguna medida urgente en servicio del público.
- IV.- A tener o procurarse una manera honesta de vivir.
- V.- Siendo mexicanos, a concurrir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.
- VI.- Siendo varones mayores de 18 años y menores de cincuenta, a inscribirse en la Guardia Municipal correspondiente, para la defensa social y la conservación del

orden público, y a prestar en ella sus servicios activos mediante retribución. La ley organizará los cuerpos y reservas de dichas guardias.

CAPITULO II DE LOS VECINOS DEL ESTADO

Art. 13.- Son vecinos del Estado los que residan habitualmente en su territorio dos años, o uno si en él contrae matrimonio con individuo chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

Art.- 14.- Los funcionarios y empleados públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a prisión, no adquieren vecindad en el Estado, si en él residen sólo por sus funciones, empleos, comisiones, estudios o condenas, respectivamente.

Art. 15.-La vecindad se pierde:

- I.- Por dejar de residir en el Estado, manifestando a la autoridad la intención de cambiar de domicilio.
- II.- Por dejar de residir habitualmente en el Estado durante un año.

Art.- 16.- La vecindad no se pierde:

- I.- Por ausencia en el desempeño de cargos o empleos públicos, o comisión, que no sean permanentes.
- II.- Por ausencia con motivo de negocio particular siempre que el individuo manifieste a la autoridad administrativa local, antes de que se cumpla el año de su ausencia, el ánimo de conservar su vecindad.
- III.- Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos, o persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no constituye delito de otro género.

En todo caso el ausente perderá la vecindad si la adquiere de modo expreso fuera del Estado.

Art. 17.- Son obligaciones de los vecinos, inscribirse en los padrones respectivos y manifestar la propiedad que tengan y el trabajo de que subsistan.



CAPITULO III DE LOS CHIHUAHUENSES

Art. 18.- Son chihuahuenses:

- I.- Los nacidos en el Estado de padres conocidos mexicanos y vecinos del mismo.
- II.- Los hijos de padres mexicanos y vecinos del Estado, que nazcan fuera de éste.
- III.- Los nacidos en el Estado, de padres desconocidos.
- IV.- Los que nacieren dentro y fuera del Estado, siendo desconocido uno de sus padres y el otro mexicano y vecino del mismo.
- V.- Los mexicanos que adquieran vecindad en el Estado.

Art. 19.- Los chihuahuenses serán preferidos, en igualdad de circunstancias, a los que no tengan ese carácter, para toda clase de concesiones y para todos los cargos y empleos públicos o comisiones del Gobierno del Estado o de los Municipios.

CAPITULO IV DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

Art. 20.- Son ciudadanos del Estado los hombres y las mujeres que además de ser ciudadanos mexicanos sean chihuahuenses.

Art. 21.- Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

- I.- Votar en las elecciones populares del Estado.
- II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, siempre que sepan leer y escribir el idioma nacional, y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan.
- III.- Tomar las armas en la Guardia Nacional.
- IV.- Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del Estado.
- V.- Ejercer en toda clase de asuntos el derecho de petición.

Art. 22.- Son deberes de los ciudadanos chihuahuenses.

- I.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional.
- II.- Votar en las elecciones populares.
- III.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y de los Municipios.
- IV.- Desempeñar las funciones electorales y las de jurado conforme a la ley.

Art. 23.- Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano chihuahuense:

- I.- Por suspenderse los de ciudadano mexicano

- II.- Por incapacidad legal o ebriedad consuetudinaria declaradas en forma.
- III. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de los deberes de ciudadano
- IV.- Por estar procesado criminalmente, desde el auto de formal prisión, o declaración de haber lugar a formación de causa contra los individuos aforados hasta que se dicte sentencia absolutoria ejecutoria [sic] o se extinga la condena. En este caso, la suspensión no se reputa propiamente una pena, y se efectúa de modo legal, sin necesidad de declaración de la autoridad.
- V.- Por servir oficialmente al Gobierno de otro Estado sin licencia del Congreso. Esta suspensión durará por el tiempo del empleo o comisión, o mientras no se obtenga la licencia expresada.
- VI.- Por sentencia judicial, en los casos y por el tiempo que en ella se determine.

Art. 24.- Se pierden los derechos de ciudadano chihuahuense:

- I.- Por haber perdido los de ciudadano mexicano.
- II.- Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa por servicios prestados con anterioridad.
- III.- Por sublevación contra las Instituciones o contra las Autoridades constitucionales del Estado.
- IV.- Por comprometerse en cualquier forma a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.
- V.- En los demás casos que la ley lo establezca.

Art. 25.- Los derechos de ciudadano chihuahuense suspensos o perdidos, se recobran:

- I.- Por recobrar la ciudadanía mexicana, en su caso
- II.- Por haber fenecido el término o cesado las causas de suspensión.
- III.- Por rehabilitación.

Art. 26.- Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de ciudadano; en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión en los casos en que no esté fijado por los mismos preceptos que la imponen.

TITULO IV DEL PODER PUBLICO

Art. 27.- La soberanía del Estado reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución.

Art. 28.- El ejercicio del Poder Público se limita a las facultades expresamente consignadas en esta Constitución, en la Federal y en las demás leyes generales y del Estado.



Art. 29.- El Poder Público no es delegable sino en los casos expresados en esta Constitución.

TITULO V **DE LA FORMA DE GOBIERNO, DIVISION DE PODERES Y SU** **RESIDENCIA**

Art. 30.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Art. 31.- El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

- I.- El Legislativo, en una asamblea que se denominará " Congreso del Estado".
- II.- El Ejecutivo, en un funcionario con el nombre de "Gobernador del Estado".
- III.- El Judicial, en un "Supremo Tribunal de Justicia" y en los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz y Jurados.

La Administración Municipal se ejercerá por los Ayuntamientos, en la forma que prescriban esta Constitución y las demás leyes.

Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Art. 32.- Los Supremos Poderes del Estado deben residir en la Capital del mismo, que es la Ciudad de Chihuahua, y no podrán trasladarse a otro lugar, ni a un provisionalmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados que integren la Legislatura.

Art. 33.- En caso de desaparición, solamente del Congreso, del Ejecutivo, o del Supremo Tribunal de Justicia, los demás Poderes procederán, en la forma prescrita por esta Constitución, a restablecer el Poder desaparecido.

Art. 34.- Si desaparecieren al mismo tiempo el Congreso y el Ejecutivo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia asumirá, por ministerio de ley y sin ningún otro requisito, el Poder Ejecutivo, y convocará, a la mayor brevedad posible, a elecciones del Congreso, y éste, una vez instalado, nombrará Gobernador con el carácter que corresponda.

Art. 35.- En caso de que desaparecieren los tres Poderes del Estado, asumirá el Ejecutivo cualquiera de los siguientes funcionarios en este orden:

- I.- El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.
- II.- El último Presidente del Congreso, o el de la Diputación Permanente, si durante las funciones de ésta hubiese ocurrido la desaparición de los Poderes.
- III.- El último Vice- Presidente del Congreso.
- IV.- El último Secretario de Gobierno.



- V.- Sucesivamente el Presidente Municipal que, habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a cada uno de los Municipios de Chihuahua, Ciudad Juárez Hidalgo del Parral, Ciudad Delicias, Jiménez, Camargo Casas Grandes, Ciudad Guerrero, Cuauhtémoc, Cusihuiríachic, Batopilas, Ocampo y Chínipas.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo, conforme a este artículo, convocará a elecciones de acuerdo con la parte final del artículo 34.

TITULO VI DE LAS ELECCIONES

Art. 36.- Las elecciones populares serán directas y se verificarán conforme a las leyes respectivas, las que se sujetarán a las bases que establece el presente Título.

Art. 37.- Una vez instaladas las asambleas electorales ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público fuera de los casos especificados en la Ley respecto a las facultades de las mesas electorales, y entonces las autoridades deben limitarse a restablecer el orden, garantizando el ejercicio del sufragio a todos los ciudadanos, sin perjuicio de proceder como corresponda después de concluida la elección.

Art. 38.- Ningún ciudadano puede ser detenido la víspera o el día de las elecciones, sino por delito flagrante; en este caso, la autoridad tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente, después que el mismo hubiere depositado su voto.

Art. 39.- Todo acto u omisión indebidos, por parte de la autoridad, en las elecciones populares, será causa de responsabilidad.

TITULO VII DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

Art. 40.- El Congreso se compondrá de tantos Diputados como Distritos Electorales haya en el Estado no pudiendo éstos ser menos de nueve. La Ley Electoral dividirá al efecto en Distritos el territorio del Estado, correspondiendo a cada uno no menos de veinte mil ni más de treinta mil habitantes. Por cada Distrito se elegirán popularmente un Diputado Propietario y un Suplente.

Art. 41.- Para poder ser electo Diputado, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Chihuahuense en ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener más de veinticinco años de edad el día de la elección.
- III.- Ser originario del Distrito en que se haga la elección con residencia en él de seis meses, inmediatamente anteriores a la fecha en que ésta se verifica, o bien hijo del Estado, con residencia de un año en el Distrito u oriundo de otro Estado, con residencia cuando menos de doce años en el de Chihuahua y el último en el Distrito electoral de que se trata, salvo ausencia eventual en cada caso, y siempre que en este último, no se conserve la vecindad de otro Estado.



- IV.- No haber sido condenado en los últimos diez años por delito que no sea político, a una pena mayor de un año de prisión; ni a cualquiera otra, por los delitos de robo, abuso de confianza fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta o falsificación.
- V.- No ser Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno o quien haga sus veces. Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General, Tesorero General del Estado o Jefe de Departamento del Poder Ejecutivo.
- VI.- No ser Juez, Secretario de Juzgado, Agente del Ministerio Público, Presidente Municipal, Secretario de éste o del Ayuntamiento, o empleado de Hacienda en el respectivo Distrito Electoral.
- VII.- No ser funcionario o empleado federal en el Estado.
- VIII.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, en fuerzas del Estado, en la policía o gendarmería en el Distrito en que se haga la elección.
- IX.- No ser Ministro de algún culto religioso.

Los funcionarios y empleados comprendidos en las fracciones V, VI, VII y VIII, podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tenga cuando menos dos meses de estar separados definitivamente de sus Cargos o empleos.

Art. 42.- Los Diputados Propietarios, desde el día de su elección hasta el en que concluyan su encargo, y los Suplentes, mientras estén en ejercicio, no podrán desempeñar, sin previo permiso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, cargo, empleo o comisión por los que perciban sueldo del Erario de la Federación, de éste u otro Estado, o de cualquier Municipio, y al hacerlo, cesarán en sus funciones respectivas, durante su nuevo cargo, empleo o comisión, y definitivamente, si éstos fueren de otro Estado o de alguno de sus Municipios.

La infracción de este artículo, importará la pérdida del carácter de Diputado, sin más requisito que la declaración del Congreso.

Art. 43.- Los Diputados Suplentes funcionarán:

- I.- En las faltas absolutas o temporales del Propietario.
- II.- Cuando los Diputados Propietarios después de llamados para la instalación del Congreso, no se presenten dentro de ocho días contados desde que se les notifique el llamamiento.
- III.- Cuando los Diputados Propietarios hubieren dejado de concurrir sin licencia o sin causa justificada a juicio de la Cámara, a diez sesiones consecutivas de las que deban efectuarse en un período de ellas; debiendo entonces los Suplentes funcionar tan sólo por este período y el receso respectivo.
- IV.- Cuando en cualquier tiempo en que deba funcionar el Congreso, no se encuentren en la Capital suficientes Diputados Propietarios para formar quórum.
- V.- Cuando deban hacerlo conforme al Reglamento Interior de la Cámara.

En los casos de las fracciones II y IV, los Suplentes funcionarán tan sólo hasta que se presente el Propietario.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO, PERIODOS DE SUS SESIONES Y CARÁCTER DE SUS DISPOSICIONES

Art. 44.- El Congreso se renovará totalmente el año correspondiente y los Diputados durarán tres años en su encargo. Ninguno de ellos, ya sean Propietarios o Suplentes, podrán ser reelectos en cualquiera de sus cargos para el período siguiente, exceptuando a los Suplentes cuando no hubieren entrado en funciones durante su período constitucional para el que fueron electos. El Congreso se instalará en casos ordinarios el día 15 quince de septiembre y en los extraordinarios, únicos en que será necesaria la convocatoria, el día que ésta fije, y cambiará su nomenclatura cada tres años.

Art. 45.- Veinte días antes del fijado para la instalación del Congreso, los presuntos Diputados electos, sin necesidad de convocatoria, se reunirán, en el Salón de Sesiones con objeto de constituir la Junta Preparatoria, nombrando un Presidente, un Vice - Presidente y dos Secretarios.

Art. 46.- La Junta Preparatoria a que se refiere el artículo próximo anterior, calificará las elecciones o credenciales de los presuntos Diputados electos, excitando a los ausentes a que concurren y, una vez calificada por lo menos la mitad más una de las credenciales, se procederá a nombrar Presidente, Vice-Presidente, Secretarios y Pro Secretarios del Congreso, se hará por el Presidente la declaración solemne de quedar instalado aquel, el que calificará las demás credenciales que no lo hubieren estado por la Junta Preparatoria, y, empezará a funcionar en la fecha que esta Constitución señala.

Art. 47.- Ni la Junta Preparatoria ni la Legislatura, podrán funcionar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la ley, o por la convocatoria en su caso, y citar a los ausentes para que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se llamará a los suplentes.

Si no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso, o para que pueda funcionar una vez instalado, se llamará desde luego a los suplentes para que desempeñen su cargo durante el término señalado a los propietarios.

Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se requiere la concurrencia de los dos tercios del número total de Diputados que integren la Legislatura.

Art. 48.- El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, comenzando el primero el 15 de septiembre y terminando el 31 de diciembre y se destinará de preferencia al examen y votación de las leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios que deban regir en el año siguiente.

Art. 49.- El segundo período ordinario de sesiones comenzará el dieciséis de abril, concluyendo el quince de julio, y en él de preferencia se revisarán las cuentas de los gastos que el Estado haya hecho en el año próximo anterior.

Art. 50.- Los dos períodos anuales ordinarios de sesiones serán prorrogables a juicio del Congreso y por el tiempo que el mismo considere necesario.

Art. 51.- El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones siempre que fuere convocado:

- I.- Por la Diputación Permanente.
- II.- Por la mayoría absoluta de los Diputados.
- III.- Por el Ejecutivo.

En los casos de las fracciones II y III, se hará la convocatoria por conducto de la Diputación Permanente, salvo lo dispuesto en el artículo 61, fracción III, y tanto en estos casos como en el de la fracción I, quien hubiere promovido dicha convocatoria presentará al Congreso un informe sobre los motivos y objeto de ella; debiendo ser los asuntos que éste comprenda los únicos de que se trate en dichos períodos. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 52.- Si el período extraordinario se prolongare hasta la fecha en que deba comenzar el ordinario, cesará aquel; pero en éste se tratarán de preferencia los asuntos que hubieren quedado pendientes.

Art. 53.- Señalado el día para la discusión de iniciativas presentadas por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por algún Ayuntamiento, se les dará aviso con anticipación para que puedan intervenir en la discusión el mismo Ejecutivo, por sí o en su nombre el Secretario de Gobierno o algún Jefe de Departamento; un Magistrado del Tribunal por parte del mismo; o algún representante del Ayuntamiento de que se trate, cada uno en su caso, y si concurrieren, se les concederá el uso de la palabra de igual modo que a los Diputados, pero sin derecho a votar.

Art. 54.- Siempre que el Congreso abra o cierre un periodo de sesiones, o lo prorrogue, lo hará por formal decreto.

Art. 55.- A la apertura del primer período ordinario de sesiones, concurrirán el Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y leerá cada uno de ellos un informe sobre el estado que guarden los ramos de su administración, respectivamente; debiendo el Presidente del Congreso contestarles en términos generales.

Art. 56.- Las sesiones del Congreso serán públicas, y secretas solamente las que determine el Reglamento interior de la Cámara.

Art. 57.- Toda resolución del Congreso deberá tener el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes y decretos serán suscritos por el Presidente y Secretarios, y los acuerdos, por los últimos solamente.

Art. 58.- Son materia de ley todas las resoluciones que, en términos generales, otorguen derechos o impongan obligaciones; de decreto, las que contengan una declaración sobre casos particulares, y de acuerdo, las que no tengan el carácter de las anteriores.

No son materia de ley las disposiciones de carácter general que dicte el Ejecutivo en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere la fracción IV del artículo 93.

Art. 59.- Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como gran Jurado, prorrogará aquel hasta pronunciar su veredicto; pero sin ocuparse entre tanto de ningún otro asunto.



Art. 60.- Si pasado un mes de la fecha en que deba instalarse una Legislatura no hubieren concurrido algunos Diputados, ya sean propietarios o suplentes, después de haber sido llamados por la Cámara, ésta convocará a nuevas elecciones para dentro de dos meses, en los Distritos los cuyos Diputados no hubieren concurrido.

Art. 61.- Sólo desaparecerá la Legislatura:

- I.- Cuando llegado el quince de septiembre, no hubiere electos más de la mitad del número total de Diputados que deban integrar la que ha de instalarse en esa fecha, ya sean propietarios o sus respectivos suplentes.
- II.- Cuando dividida en grupos sin que alguno de ellos tenga quórum legal de Diputados Proprietarios, o de éstos y Suplentes de quienes no figuraren en alguno de los grupos y que hayan sido llamados legalmente antes de la división, se prolongue ésta por un mes sin obtenerse el quórum expresado.
- III.- Cuando concluyere cualquier periodo ordinario de sesiones sin dejar nombrada la Diputación Permanente, y el Congreso no se reuniere dentro de un mes ya sea espontáneamente o convocado por el Ejecutivo, para hacer el nombramiento.

En el primer caso de este artículo, el Gobernador convocará desde luego a elecciones de los Diputados que faltan para integrar la Legislatura, y en los otros dos, para la elección de todos los Diputados que deban formarla.

Art. 62.-En todos los casos no previstos en esta Constitución y en que de hecho desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará también a elecciones de Diputados tan luego como transcurra un mes contado desde la fecha de la desaparición.

Art. 63.- En caso de desaparición legal de un Congreso, el que lo substituya para concluir el correspondiente periodo, llevará el número de la Legislatura desaparecida, con la agregación de la palabra Bis.

CAPITULO III **DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO**

Art. 64.- Son atribuciones del Congreso.

- I.- Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, expidiendo cuantas leyes y demás disposiciones sean necesarias para su gobierno y administración, en todos los ramos que uno y otra comprenden.
- II.- Abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes, y demás disposiciones legislativas locales.
- III.- Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión, así como su abrogación, derogación o reforma, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.
- IV.- Presentar iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso de la Unión y, especialmente, las relativas a la derogación o modificación de disposiciones federales que perjudiquen los intereses del Estado o se consideren anticonstitucionales.



- V.- Disponer la resistencia a una invasión extranjera, en caso de que el peligro sea tan inminente que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.
- VI.- Fijar anualmente todos los gastos de la Administración Pública del Estado, previo examen del Presupuesto que presente el Ejecutivo.
- VII.- Revisar las Cuentas Generales de Ingresos y Egresos del Erario Público, que por mes, trimestre o semestre presente el Ejecutivo o por año los Ayuntamientos; aprobarlas y hacerles observaciones y exigir las responsabilidades consiguientes, en el concepto de que la revisión no se limitará al examen de si los gastos están o no de acuerdo con las partidas del Presupuesto, sino que se extenderá a la exactitud y justificación de ellos.
- VIII.- Revisar los presupuestos anuales que remitan los ayuntamientos aprobándolos si los ingresos son legales y no inferiores a los egresos.
- IX.- Autorizar al Gobernador:
 - A.- Para que, conforme a las bases que le fije el mismo Congreso y sometiéndolos después a su aprobación, celebre arreglos sobre límites del territorio del Estado, los cuales quedarán sujetos a la ratificación del Congreso de la Unión.
 - B.- Para que, con la limitación que establece el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución General, celebre contratos o empréstitos sobre el crédito del Estado, con sujeción a las bases que se le fijen por la Legislatura, a cuya aprobación serán sometidos aquellos.
 - C.- Para que, bajo las condiciones que el Congreso le imponga, represente al Estado en los demás casos que corresponda y en que no deba hacerlo el Ejecutivo por razón de sus atribuciones.
 - D.- Para que arme y ponga en servicio la Guardia Nacional.
- X.- Fijar y modificar la división territorial, política, administrativa, judicial y electoral del Estado.
- XI.- Resolver las cuestiones de límites entre los Municipios del Estado.
- XII.- Por el voto de los dos tercios del número total de Diputados que formen el Congreso, erigir nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, suprimir alguno o algunos de éstos, previos los informes que rendirán, dentro del término que se les fije, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios de cuyo territorio se trata.
- XIII.- Reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.
- XIV.- Asignar para sus gastos a cada Municipio, cuando lo crea conveniente, un tanto por ciento del monto de las rentas del Estado que se recauden en su respectivo territorio, y concederles subsidios extraordinarios cuando lo considere necesario.

XV.- Constituido en colegio electoral:

- A.- Calificar las elecciones de Diputados en los términos del artículo 46 de esta Constitución y hacer la declaratoria correspondiente mediante decreto en forma; en el concepto de que esta resolución será irrevocable aún por la misma Legislatura. Asimismo calificar las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional del Estado, en la inteligencia de que dicha calificación deberá hacerse antes del veinte de agosto del año correspondiente a las elecciones; y las extraordinarias a que se refiere la fracción II del artículo 89 en los términos que fije la convocatoria respectiva, debiendo hacerse la declaración que corresponde por medio de decreto en forma y bajo la misma condición de irrevocabilidad a que se refiere el párrafo anterior.
- B.- Elegir Gobernador Interino, Provisional o Subtítulo, conforme al artículo 89.
- C.- Designar los Magistrados que deban integrar el Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo con el artículo 103 y hacer la designación de los que deban cubrir las vacantes absolutas o temporales de los mismos, en la forma prescrita por el artículo 104.
- D.- Declarar electos Senadores al Congreso de la Unión, por el Estado, a los ciudadanos que obtuvieren la mayoría de votos.
- E.- Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, los Municipales que formen o integren los Ayuntamientos, mientras se hacen las elecciones correspondientes, cuando por cualquier motivo faltaren de modo absoluto todos o algunos de los Propietarios y sus respectivos Suplentes.

XVI.- Recibir la protesta legal al Gobernador, Diputados y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XVII.- Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus cargos los funcionarios a que se refiere la fracción próxima anterior, y sobre las excusas que presenten para admitirlos.

XVIII.- Convocar para elecciones extraordinarias de Gobernador en los casos que determina esta Constitución, y de Diputados en el caso del artículo 60, y además siempre que, habiendo falta absoluta de un Propietario y el Suplente respectivo, hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las ordinarias.

XIX.- Conceder licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones al Gobernador, Diputados y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cuando la de estos dos últimos sea por más de diez días.

XX.- Declarar, en calidad de Gran Jurado y por el voto de los dos tercios del número total de sus miembros si ha o no lugar a formación de causa por delitos, tanto oficiales como comunes, de que sean acusados el Gobernador del Estado, los Diputados al mismo Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Procurador General, el Secretario de Gobierno y Jefes



de las demás Dependencias del Ejecutivo, no siendo revisables las resoluciones del Congreso en este caso.

- XXI.- Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, salvo el caso en que deba intervenir el Senado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XXII.- Calificar las elecciones de Ayuntamientos del Estado, cuando se reclame contra ellas conforme a la ley respectiva, resolviendo sobre su validez o nulidad y haciendo en su caso el cómputo de votos y la declaración de los electos.
- XXIII.- Crear empleos públicos del Estado, señalar sus dotaciones y suprimir los que no estuvieren creados por esta Constitución.
- XXIV.- Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado.
- XXV.- Conceder amnistía por delitos políticos de la competencia del Estado, mediante acuerdo de los dos tercios del número de Diputados presentes.
- XXVI.- Rehabilitar en los derechos de ciudadanos Chihuahuenses y dar cartas de ciudadanía.
- XXVII.- Conceder habilitaciones de edad en los términos que disponga la Ley.
- XXVIII.- Imponer contribuciones extraordinarias cuando lo requieran las necesidades del Estado, fijando el término durante el cual deban causarse.
- XXIX.- Reconocer la deuda pública del Estado y decretar la manera de hacer su pago.
- XXX.- Resolver acerca de la venta o gravamen de los bienes del Estado, debiendo ser aquella en pública subasta.
- XXXI.- Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de los Municipios, debiendo ser aquella en pública subasta.
- XXXII.- Recabar de quien corresponda y por los conductos debidos, informes sobre todos los ramos de Administración Pública del Estado y de los Municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura.
- XXXIII.- Expedir leyes de colonización conforme a las bases que establezca el Congreso General.
- XXXIV.- Declarar beneméritos del Estado a los individuos que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo, siempre que hayan transcurrido diez años desde su fallecimiento; otorgar premios o recompensas tanto a dichos individuos como a los que hayan prestado iguales servicios a la humanidad y conceder auxilios o pensiones a las viudas o huérfanas de los que hubieren fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas, sin haberlas recibido.
- XXXV.- Expedir la Ley de Pensiones Civiles, en virtud de la cual se establezca como obligatoria el ahorro entre los empleados oficiales, sin excepción de



sexos ni categorías, a fin de que éstos cuenten con que subsistir, cuando por cese, edad avanzada o por enfermedad queden imposibilitados para trabajar.

- XXXVI.- Conceder pensiones a los servidores del Estado que se inutilizaren temporal o definitivamente para el trabajo, defendiendo al Gobierno del mismo, y a sus viudas o huérfanos, cuando aquellos perdieren la vida por el motivo expresado.
- XXXVII.- Dictar leyes para la conservación, educación, e instrucción de la raza indígena.
- XXXVIII.- Organizar el sistema penal o de defensa social sobre la base del trabajo y la condena condicional como medio de regeneración.
- XXXIX.- Dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.
- XL.- Expedir leyes sobre el trabajo conforme a las bases establecidas en la Constitución General de la República.
- XLI.- Determinar el número máximo de ministros de los cultos religiosos.
- XLII.- Nombrar la Diputación Permanente.
- XLIII.- Formar su Reglamento Interior.
- XLIV.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría General.
- XLV.- Expedir cuantas leyes sean necesarias para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las señaladas a los otros Poderes del Estado.
- XLVI.- Las demás que le confieren esta Constitución y la General de la República.

CAPITULO IV **DEBERES Y PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS**

Art. 65.- Son deberes de los Diputados:

- I.- Concurrir puntualmente a las sesiones del Congreso, en el concepto de que los que faltaren a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente, no tendrán derecho a las dietas correspondientes el día en que falten.
- II.- Despachar dentro de los términos que señale el Reglamento Interior de la Cámara, los negocios que pasen a las comisiones que desempeñen.
- III.- Emitir su voto en los asuntos que se sometan a la deliberación del Congreso.
- IV.- Visitar en los recesos de la Legislatura, una vez a lo menos durante su período constitucional, los pueblos del Distrito Electoral que representen, para informarse:
 - A.- Del Estado que guarda la enseñanza pública.

- B.- De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas obligaciones.
- C.- Del estado en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.
- D.- De los obstáculos que se opongan al adelanto del Distrito, y de las medidas impulsivas que sea necesario dictar en todos o alguno de los ramos de la riqueza pública.
- E.- Presentar al Congreso, al abrirse el período de sesiones posterior inmediato a la visita, un informe por escrito que contenga las observaciones que hubieren hecho, proponiendo al mismo tiempo las medidas que crean convenientes.

Art. 66.- Para que los Diputados puedan cumplir con las prevenciones contenidas en el artículo próximo anterior todas la Oficinas Públicas del Estado y de los Municipios les proporcionarán cuantos datos les pidieren.

Art. 67.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas, sin perjuicio del derecho de tercero para querellarse por delitos contra la reputación.

CAPITULO V **DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES**

Art. 68.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I.- A los Diputados.
- II.- Al Gobernador.
- III.- Al Supremo Tribunal, en asuntos concernientes al ramo de Justicia.
- IV.- A los Ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos de la Administración Municipal.

Art. 69.- Para que un proyecto tenga fuerza de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado en votación nominal por más de la mitad del número de Diputados presentes, siempre que tratándose de ley, haya el quórum que para el caso exige el artículo 47, y además la promulgación.

Art. 70.- El Gobernador podrá, cuando estimare conveniente hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su publicación y devolverlo con ellas dentro de ocho días útiles, contado desde aquel en que lo reciba.

Art. 71.- El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso con observaciones, deberá ser discutido de nuevo en cuanto a éstas, previo dictamen de la Comisión respectiva; y si fuere confirmado por el voto de los dos tercios del número de diputados presentes, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

Art. 72.- Se reputará aprobado por el Gobernador todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso en el término prefijado para ese fin; y si durante éste se hubiere

clausurado el período de sesiones, la devolución se deberá hacer a la Diputación Permanente.

Art. 73.- En el caso de urgencia, calificada por el voto de los dos tercios del número de Diputados presentes y manifestada al hacer la remisión del proyecto de ley o de decreto al Ejecutivo, éste podrá hacer observaciones dentro de tres días y pasados éstos sin haberlas hecho, deberá mandarlo publicar.

Art. 74.- El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de sus proyectos de ley o de decreto en su caso, si el Ejecutivo no lo hace en los ocho días siguientes al vencimiento del término para hacer observaciones o a los tres días de haber recibido el proyecto confirmado por aquella Asamblea.

Si la remisión se hubiere hecho en los términos del artículo próximo anterior, el Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación, si el Ejecutivo no lo hace en los tres días siguientes al vencimiento del término para hacer observaciones o el día en que reciba el proyecto confirmado por la Asamblea. En los dos casos de este artículo se harán constar en el acuerdo las circunstancias que lo motivan.

Art. 75.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando hayan sido dictadas en ejercicio de las atribuciones que señalan al Congreso los artículos 50 y de este último en sus fracciones VII, VIII, IX, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVI, XXVII, XLIII, XLIV y la fracción II del artículo 82.

Art. 76.- Los proyectos de ley o de decreto que hubieren sido desechados, no podrán volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 77.- En la abrogación, derogación, reforma, o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 78.- Las leyes y decretos obligan en la capital del Estado, desde el día siguiente al de la promulgación en el Periódico Oficial, y en los demás lugares, a los veinte días de dicha promulgación, salvo que en la misma ley o decreto se fije otro término.

CAPITULO VI **DE LA DIPUTACION PERMANENTE**

Art. 79.- Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de tres Diputados con el carácter de Propietarios y otros dos como Suplentes. El primero y segundo de los Diputados Propietarios serán el Presidente y Vice-Presidente y el último el Secretario; y los Suplentes serán primero y segundo en el orden de su nombramiento de igual manera que los Propietarios.

Art. 80.- La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso en la última sesión de período ordinario, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto.

Art. 81.- La Diputación Permanente se instalará el día siguiente al en que hubiere sido nombrada, y acordará los días y hora de sus sesiones regulares.

Además, se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente, y no podrá celebrar menos de dos sesiones semanales, ni funcionar sin la concurrencia de tres de sus miembros.

Art. 82.- Las atribuciones de la Diputación Permanente son:



- I.- Llevar la correspondencia del Congreso durante el receso.
- II.- Acordar, cuando a su juicio lo exijan las necesidades del Estado, la convocación a sesiones extraordinarias y el objeto de éstas, señalando día para la reunión del Congreso.
- III.- Llamar a los Suplentes de la misma Diputación en las faltas absolutas o temporales de los Propietarios.
- IV.- Integrar el número de Diputados que la componen, en caso de muerte, separación o impedimento no transitorio de alguno de los nombrados.
- V.- Las que señala al Congreso el artículo 64 en sus fracciones: VIII, XV inciso E, XXII y XXXII.
- VI.- Al día siguiente de la apertura de un periodo de sesiones ordinarias, presentar dictamen al Congreso acerca de los informes que, sobre glosa de cuentas de recaudación y distribución de las rentas públicas del Estado, le hubiere rendido la Contaduría General conforme al artículo 170.
- VII.- Acordar la citación de los Suplentes en caso de falta absoluta de los Diputados Propietarios, que hubieren de funcionar en las sesiones próximas del Congreso.
- VIII.- Recibir los expedientes relativos a elecciones de Poderes del Estado, para dar cuenta oportunamente al Congreso.
- IX.- Integrada con sus Suplentes y con los Diputados de cuya estancia en la Capital tenga conocimiento y de los cuales se obtenga la concurrencia previa citación.
 - A.- Conceder las licencias a que se refiere la fracción XIX del artículo 64, siempre que no excedan de un mes, y en caso nombrar Gobernador Interino.
 - B.- Las que señala al Congreso el artículo 64 en sus fracciones V, IX inciso D y XVI.
 - X.- Las demás que se le señalan por esta Constitución.

Art. 83.- La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los expedientes que hubieren formado.

TITULO VIII DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO I DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Art. 84.- Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere:



- I.- Ser Ciudadano Chihuahuense en pleno ejercicio de sus derechos, nativo del Estado y vecino del mismo, con residencia habitual de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. Los ciudadanos que no sean nativos del Estado, podrán desempeñar este cargo siempre que sean hijos de padres mexicanos por nacimiento y que hayan residido en el mismo, treinta años cuando menos, inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo ausencia eventual.
- II.- Tener más de treinta años de edad y menos de setenta el día de la elección.
- III.- No ser ni haber sido ministro de algún culto religioso.
- IV.- No haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Substituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución.
- V.- No ser Secretario de Gobierno, Oficial Mayor o quien haga sus veces, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Procurador General, Tesorero General del Estado, ni Jefe de Departamento del Poder Ejecutivo.
- VI.- No ser funcionario federal, Jefe de Hacienda, Administrador de Aduana o Principal de Timbre ni Militar con mando en el Ejército Nacional o fuerzas del Estado.
- VII.- La condición que para ser diputado establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución.

Los funcionarios y empleados comprendidos en las fracciones V y VI, podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separados de sus cargos y empleos.

Art. 85.- El cargo de Gobernador es preferente a cualquiera otro del Estado, y sólo renunciable por causa grave a juicio del Congreso, quien calificará la renuncia.

Art. 86.- El Gobernador será electo popularmente en la forma y términos prescritos en esta Constitución.

Art. 87.- El Gobernador, en cada periodo constitucional entrará a ejercer su encargo el día cuatro de octubre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias, durará en su encargo seis años, cesará en su ejercicio el tres de octubre en que termine el periodo respectivo, y, en ningún caso, ni por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Substituto o cualquiera otra que sea su denominación.

Art. 88.- El Gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y del Estado, el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido". El Presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente en su caso, le amonestará en estos términos: "Si así no lo hiciéreis, la Nación y el Estado os lo demanden".

Art. 89.- Las faltas temporales o absolutas del Gobernador se suplirán en la siguiente forma:



- I.- En caso de falta temporal que no exceda de sesenta días, el Secretario General de Gobierno asumirá el cargo de Gobernador Interino, previa protesta que deberá rendir ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente. Si la falta excediere de dicho plazo, el Congreso o la citada Diputación, nombrará un Gobernador Interino. Si la falta temporal se convirtiere en absoluta, se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.
- II.- En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso, por mayoría absoluta de votos y con asistencia de los dos tercios del número total de Diputados, o la Diputación Permanente en su caso, nombrará un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente a elecciones de Gobernador, las que deberán efectuarse en un término que no exceda de tres meses. El Congreso, al entrar en sesiones, podrá modificar el nombramiento de Gobernador Provisional hecho por la Diputación Permanente.
- III.- Si la falta ocurriere durante los cuatro últimos años del período, el Congreso, por el voto de los dos tercios del número total de Diputados nombrará un Gobernador Substituto que desempeñe el cargo hasta la conclusión del período; y, en caso de receso, la Diputación Permanente hará el nombramiento convocado desde luego a sesiones al Congreso para que éste lo ratifique o haga otro nuevo.

En los casos de esta fracción y de la próxima anterior la Diputación Permanente funcionará integrada conforme lo establecido en la fracción IX del artículo 82.
- IV.- Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en ejercicio de sus funciones, el Gobernador Interino continuará en el desempeño del cargo hasta que tomen posesión en sus respectivos casos, el Gobernador Provisional o el Gobernador Substituto.
- V.- Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Secretario General de Gobierno se encargará del Despacho, hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Substituto, en sus respectivos casos.
- VI.- Para poder ser nombrado Gobernador Interino, cuando no lo sea por ministerio de ley el Secretario General de Gobierno, Provisional o Substituto, se requieren las condiciones que para ser Gobernador Constitucional exigen las fracciones I, II, III, IV del artículo 84 de esta Constitución.

Art. 90.- Nunca podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador Provisional, el de Gobernador Substituto o el que haya sido designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Gobernador Constitucional cualquiera que sea el nombre con que se le designe. Tampoco podrá ser electo para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador con el carácter de Interino, o el que haya asumido por Ministerio de Ley, o con cualquiera otra denominación, durante los dos últimos años del período que precede al nuevo período constitucional.

Art. 91.- El Gobernador no puede separarse por tiempo alguno del ejercicio de sus funciones ni ausentarse del territorio del Estado por más de cinco días sin licencia del Congreso o en su receso de la Diputación Permanente; cuando deba ausentarse por un término de cinco días o menos deberá simplemente dar aviso de su salida al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia; cuando salga de la Capital pero no fuera del territorio del Estado, el Gobernador no necesitará pedir licencia ni dar aviso a los otros Poderes.



Art. 92.- El Gobernador se considerará separado del Despacho, cuando saliere de los límites del Estado sin la licencia requerida por el artículo próximo anterior, salvo casos de fuerza mayor.

CAPITULO II **DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR**

Art. 93.- Son atribuciones del Gobernador:

- I.- Publicar y hacer cumplir las leyes federales.
- II.- Promulgar las leyes y decretos que expidiere el Congreso del Estado y publicarlos, cuando éste lo acordare, por medio de carteles que se fijen en los parajes públicos en todas las Municipalidades, a más tardar dentro de treinta días del en que reciba la ley o decreto, además del caso en que se ordene la publicación por bando solemne; salvo la facultad que le concede la fracción VII.
- III.- Ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura Local.
- IV.- Expedir todos los reglamentos que estime convenientes y, en general, proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario o útil para la más exacta observancia de las leyes.
- V.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado y por la personal de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos.
- VI.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en uso del derecho que le concede el artículo 68 en su fracción II.
- VII.- Hacer observaciones a las leyes y decretos en los términos de los artículo 70 y 73.
- VIII.- Prestar al Poder Judicial los auxilios que demande para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales.
- IX.- Presentar anualmente al Congreso, antes del veinte de noviembre, el proyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del año siguiente, y por mes, trimestre o semestre, la Cuenta General de Ingresos y Egresos del Erario, correspondiente al mes, trimestre o semestre próximo anterior.
- X.- Formar y remitir al Congreso, o en su caso a la Diputación Permanente la lista de candidatos a Magistrados o la terna a que se refieren, respectivamente, los artículos 103 y 104 de la presente Constitución.
- XI.- Mandar en Jefe la Guardia Nacional en el Estado conforme a la Ley Orgánica relativa.
- XII.- Dirigir la organización de las Guardias Municipales y mandarlas en Jefe, así como las de Policía donde él resida.



- XIII.- Organizar, conforme a la ley, las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, mandarlas en Jefe y nombrar y ascender a sus jefes y oficiales, recabando del Congreso la aprobación para el grado de Coronel.
- XIV.- Excitar a los Ayuntamientos, Presidentes de Municipalidad y de Sección y Comisarios, cuando lo estime conveniente, para el mejoramiento de los ramos de la Administración Municipal.
- XV.- Dar órdenes a los Presidentes Municipales, Presidentes de Sección y Comisarios de Policía, sobre asuntos relativos a los ramos cuya administración general en el Estado corresponda al Ejecutivo.
- XVI.- Imponer correccionalmente multas que no excedan de quinientos pesos o arresto hasta por treinta y seis horas, pudiendo, si el infractor no pagare la multa, conmutar ésta por el arresto correspondiente, conforme al artículo 21 de la Constitución General.
- XVII.- Resolver en definitiva, conforme a las leyes, sobre las correcciones que se impongan por las autoridades administrativas del Estado y por las Municipales cuando funcionen como Agentes del Ejecutivo.
- XVIII.- Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra, a excepción de las del Congreso y Tribunales.
- XIX.- Asistir a la apertura del primer período ordinario de sesiones del Congreso y de los extraordinarios cuando el Ejecutivo hubiere promovido la convocatoria, y leer un informe, en el primer caso, sobre el estado que guarde la Administración Pública, y en el segundo, sobre las razones que hayan motivado la convocación.
- XX.- Reconocer, cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura, al que tenga quórum legal conforme a esta Constitución.
- XXI.- Pedir informes al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos de los ramos de su incumbencia, respectivamente, y darlos cuando dichos Poderes los pidan acerca de los que competen al Ejecutivo.
- XXII.- Nombrar Secretario General de Gobierno, Abogado Consultor del Gobierno, Cuerpo Consultivo de Abogados cuando se haga necesario, Procurador General de Justicia, Tesorero General y demás Jefes de Departamento y Agentes del Ministerio Público; recibirles la protesta de ley, concederles licencias y removerlos libremente, salvo lo dispuesto en el artículo 124, respecto de los últimos.
- XXIII.- Nombrar a los Jueces del Registro Civil, a los Registradores de la Propiedad y a todos los demás empleados públicos del Ejecutivo; así como concederles licencias, resolver sobre sus renunciaciones y removerlos conforme a esta Constitución; siempre que en ella o en las leyes no estén sometidas esas facultades a otra autoridad o empleado.
- XXIV.- Cuidar de que los fondos públicos estén siempre asegurados y de que su recaudación y distribución se haga con arreglo a la ley.



- XXV.- Organizar y controlar la recaudación de los fondos públicos, quedándole prohibido condonar contribuciones adeudadas en el ejercicio en curso.
- XXVI.- Condonar adeudos por concepto de rezagos, cuando lo considere justo y equitativo.
- XXVII.- Estipular contratos para concesiones y otorgar éstas, si aquellos fueren aprobados por el Congreso.
- XXVIII.- Nombrar persona que represente en juicio a la Hacienda Pública cuando fuere necesario.
- XXIX.- Practicar visitas a los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, ya por sí mismo o por medio de inspectores que nombre al efecto, proveyendo lo necesario en el orden administrativo e informando al Congreso o al Supremo Tribunal de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo y Judicial.
- XXX.- Expedir títulos profesionales con arreglo a las leyes.
- XXXI.- Conceder indultos y conmutación de las penas impuestas por los tribunales del Estado, de acuerdo con las leyes vigentes.
- XXXII.- Conceder las dispensas matrimoniales conforme a la ley.
- XXXIII.- Formar la Estadística y el Catastro del Estado.
- XXXIV.- Formar el Reglamento de la Secretaría de su Despacho.
- XXXV.- Convocar a elecciones de Ayuntamientos, cuando por cualquier motivo desaparecieren éstos, dentro del primer semestre del período constitucional correspondiente.
- XXXVI.- Presidir el Jurado de Responsabilidades a que se refiere la fracción II del artículo 180.
- XXXVII.- Las demás que se le asignen las leyes, ya sean federales o del Estado.

CAPITULO III DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO

Art. 94.- Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un "Secretario General de Gobierno".

Art. 95.- Para ser Secretario General de Gobierno se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.
- III.- Ser originario del Estado y haber tenido residencia en el mismo durante el último año anterior a la fecha de su nombramiento.
- IV.- Ser mayor de treinta años.



V.- No ser ni haber sido ministro de algún culto religioso.

Art. 96.- El Secretario General de Gobierno y los Titulares de las demás Dependencias del Ejecutivo serán los órganos de comunicación entre el Gobernador y las autoridades y empleados del Estado, con excepción del Congreso, el Supremo Tribunal y sus Salas, con los cuales llevará la correspondencia el Gobernador.

Art. 97.- Todas las leyes y decretos del Congreso salvo los casos previstos en Artículo 74 deberán ser firmados por el Gobernador y su Secretario General, requisito sin el cual no serán obligatorios, siendo dichos funcionarios responsables de todas las disposiciones que autoricen contra las leyes vigentes. Los reglamentos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones del Gobernador, serán firmados por los funcionarios que prevenga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Art. 98.- Las faltas temporales del Secretario de Gobierno, cuando no excedan de dos meses, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría con la misma responsabilidad que aquél.

TITULO IX DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 99.- La potestad de aplicar las leyes, en materia tanto civil como criminal o de defensa social corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

Art. 100.- En ningún juicio podrá haber más de dos instancias.

Art. 101.- Todos los cargos y empleos del Ramo Judicial, son de libre aceptación y renunciables, pero el de Jurado lo será solamente en los casos que determine la ley.

Art. 102.- Si al terminarse el período señalado a los funcionarios judiciales no hubieren sido electos o nombrados quienes deban reemplazarlos, o no se hubiesen presentado éstos, continuarán aquellos en el ejercicio de sus funciones hasta que se haga la elección o el nombramiento o se presenten los electos o nombrados, respectivamente.

CAPITULO II DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 103.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá, cuando menos de cinco Magistrados, que serán designados por el Congreso en funciones de Colegio Electoral siendo indispensable para ello, la asistencia, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran la Legislatura.

La elección se hará por escrutinio secreto, a mayoría absoluta de votos y de entre las ternas de candidatos remitidas por el Ejecutivo, conteniendo los nombre de abogados que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 108 y cuyas ternas se remitirán al H. Congreso, antes del quince de junio del año en que deba hacerse la elección.

Si al efectuarse la elección no se obtuviere mayoría absoluta de votos a favor de un candidato, se repetirá ésta entre los dos que hubieren obtenido mayoría de sufragios.

Los Magistrados en funciones o que disfruten de licencia con goce de sueldo, no podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión que fueren retribuidos, salvo los de Instrucción Pública en asignaturas de Derecho con autorización del Congreso y fuera de las horas designadas al despacho de asuntos en Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 104.- Las faltas absolutas o temporales de los Magistrados, se cubrirán por elección que haga el H. Congreso en la misma forma que la designación primitiva, de entre las ternas, que al efecto proponga el Ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes al en que ocurriera la falta.

Si la falta temporal o absoluta ocurre durante el receso del H. Congreso, la designación la hará la Diputación Permanente, integrada conforme a lo prevenido en la fracción IX del artículo 82, tocando al Congreso en su período próximo, ratificar o rectificar el nombramiento.

Si el Ejecutivo no remite las ternas de candidatos en los términos fijados por el artículo 103, o si dejare de remitir las ternas a que se refiere este mismo artículo, para cubrir las faltas absolutas o temporales de los Magistrados el Congreso, o en su caso la Diputación Permanente, la formará haciendo de entre ellas, la designación respectiva.

Art. 105.-El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Acuerdo Pleno y en Salas Unitarias, como lo determina la Ley Orgánica respectiva.

Art. 106.- Nunca podrán funcionar simultáneamente en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.

Art. 107.-El Supremo Tribunal de Justicia se renovará en su totalidad cada tres años contados desde el día cuatro de octubre en que debe instalarse, pudiendo ser reelectos sus miembros.

Art. 108.- Para ser Magistrado se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Ser mayor de treinta años.
- III.- Ser abogado con título legal, tener cinco años, cuando menos, de práctica profesional o cuatro en la Judicatura, y seis meses, cuando menos, de residir en el Estado.
- IV.- Ser del estado seglar, y
- V.- No estar comprendido en la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución, y ser de reconocida honorabilidad y buena conducta.

Art. 109.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia:

- I.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos, conforme a esta Constitución.
- II.- Conocer en segunda instancia, por medio de la Primera Sala, de las causas que, por delitos oficiales, se hubieren instruido al Gobernador, Diputados, Magistrados, Secretario de Gobierno y Procurador de Justicia.



- III.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, siempre que no sean de carácter político ni de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- IV.- Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o de decreto relativos a la legislación civil, penal, de procedimientos y organización de tribunales cuando con ese fin se los remita el Congreso.
- V.- Conceder a los Magistrados licencias que pasen de tres días sin exceder de diez, para separarse de sus cargos.
- VI.- Nombrar:
 - A.- A sus Secretarios y demás empleados.
 - B.- A los Jueces de Primera Instancia, tanto Propietarios como Interinos, pudiendo estos últimos no ser abogados.
 - C.- A los Jueces Menores y sus Suplentes.
 - D.- A los Visitadores Judiciales.
 - E.- A los Jueces de Paz.
- VII.- Conceder licencias de más de treinta días, y hasta por dos meses sin goce de sueldo, y con él, sólo en caso de enfermedad, a los Jueces y empleados que nombra y resolver sobre sus renunciaciones.
- VIII.- Suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada que no sea motivo de proceso, a los funcionarios y empleados que se mencionan en la fracción VI.
- IX.- Formar su Reglamento Interior, sometiéndolo a la aprobación del H. Congreso.
- X.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

CAPITULO III **DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y DE PAZ**

Art. 110.- Para poder ser nombrado Juez de Primera Instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado recibido con un año de ejercicio en su profesión y de probidad notoria e intachable.

Art. 111.- Para Poder ser nombrado Juez Menor y Juez de Paz, se requiere: ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y de probidad notoria e intachable.

Art. 112.- Los Jueces Propietarios tanto de Primera Instancia como Menores, durarán en su encargo tres años y podrán desempeñarlo en períodos sucesivos.

Art. 113.- Los Jueces de Primera Instancia del Distrito Morelos, los demás de igual categoría que, al recibir su nombramiento se hallaren en la Capital, y los Menores de la Municipalidad de Chihuahua, otorgarán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal de Justicia, y los demás foráneos que no estén en las condiciones expresadas, protestarán ante el Presidente Municipal respectivo.

Art. 114.- Los Jueces Menores y Jueces de Paz estarán sujetos, en el desempeño de sus cargos, a la vigilancia de los Jueces de Primera Instancia, quienes deberán darles las consultas que soliciten conforme a la ley y podrán pedirles informes, amonestarlos y consignarlos al Supremo Tribunal de Justicia, por infracciones que impliquen responsabilidad, sin suspenderlos en ningún caso; pudiéndose recurrir, contra cualquiera de esas providencias, al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 115.- Los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz nombrarán, con aprobación del Supremo Tribunal, a los empleados de su dependencia inmediata.

Art. 116.- Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia serán cubiertas, mientras se nombra a los Propietarios, por los Jueces Internos; las temporales de unos y otros, por los Jueces Menores de la Municipalidad donde se encuentre la cabecera del Distrito Judicial correspondiente, y las temporales de los Jueces Menores por sus respectivos Suplentes.

Art. 117.- La Ley Orgánica respectiva determinará el número de Jueces que deba haber en el Estado, sus respectivas jurisdicciones y competencias, y todo lo demás relativo a los funcionarios, empleados y auxiliares de la Administración de Justicia, así como a los Jurados.

TITULO X DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 118.- El Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, con las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

Art. 119.- Son atribuciones del Ministerio Público:

- I.- Intervenir ejerciendo la acción penal, en todos los juicios de este orden.
- II.- Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los Tribunales, exigiendo, de quien corresponda y bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas.
- III.- Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a los que representara, siempre que no tuvieren quien los patrocine, velando por sus intereses.
- IV.- Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a su ramo.
- V.- Dictar órdenes, en el ejercicio de sus funciones a la policía judicial.

Art. 120.- Siempre que el Ministerio Público intervenga en cualesquiera juicios o diligencias, lo hará como parte, debiendo sujetarse a las leyes de procedimientos.

Art. 121.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, como Jefe de la Institución, y de los Agentes que determine la ley.

Art. 122.- Para poder ser nombrado Procurador General de Justicia o Agente del Ministerio Público, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Supremo Tribunal, o Juez Menor, respectivamente.

Art. 123.- Por cada funcionario del Ministerio Público, será nombrado un suplente con los mismos requisitos que los propietarios.

Art. 124.- Los Agentes del Ministerio Público protestarán ante el Ejecutivo cuando, al recibir su nombramiento, se encuentren en la Capital; y en los demás casos, ante el Presidente de la Municipalidad en que se hallen establecidos el Juzgado o Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial donde vayan a ejercer sus funciones.

La ley determinará todo lo demás referente al Ministerio Público.

TITULO XI DEL MUNICIPIO LIBRE

Art. 125.- El territorio del Estado se dividirá en los Municipios que determine la Ley Orgánica respectiva.

Art. 126.- La Administración Municipal estará a cargo:

- I.- De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente, residirán en las cabeceras de las Municipalidades que administren, durarán en su encargo tres años y estarán formados por un Presidente y el número de Regidores que determine la ley, con sus respectivos Suplentes, quienes no podrán ser reelectos en el período inmediato para ninguno de los puestos de dicho Ayuntamiento, aún cuando se hubieren separado anticipadamente de sus funciones. Quedan igualmente comprendidos en esta incapacidad, los miembros de un Ayuntamiento que hayan sido nombrados por el Congreso de acuerdo con sus facultades.

Se exceptúan de esta prohibición, los Suplentes, electos en elección directa o designados por el Congreso, que no hubieren entrado en funciones durante todo el ejercicio correspondiente.

- II.- De las Juntas Municipales, las que residirán en la cabecera de la Sección Municipal respectiva, durarán en su encargo tres años y serán integradas por los miembros que la ley establezca, los que serán designados por el Ayuntamiento correspondiente tomando en consideración la opinión de la mayoría de los ciudadanos residentes en la Sección de que se trate. Los miembros de las Juntas Municipales serán removidos por el Ayuntamiento cuando lo soliciten la mayoría de los ciudadanos residentes en la Sección respectiva.

- III.- De los Comisarios de Policía, los que residirán en las poblaciones de categoría menor, durarán en su encargo tres años y serán electos y removidos en los términos indicados en la fracción anterior.

Por cada miembro propietario de un Ayuntamiento o Junta Municipal y por cada Comisario de Policía, se elegirá un Suplente, para cubrir las faltas del respectivo Propietario.

Art. 127.- Para poder ser electo miembro de un Ayuntamiento o Junta Municipal y Comisario de Policía, se requiere:

- I.- Ser ciudadano chihuahuense en pleno ejercicio de sus derechos.

- II.- Ser mayor de veinticinco años.
- III.- Ser vecino de la Municipalidad correspondiente con residencia habitual durante los últimos seis meses.
- IV.- Ser del estado seglar.
- V.- No haber sido condenado, en los últimos diez años, por delito alguno intencional contra la propiedad.
- VI.- No tener cargo, empleo o comisión del Gobierno Federal o del Estado.
- VII.- No haber actuado como autoridad municipal en los términos de los artículo 126 y 128.

Art. 128.- No podrán ser reelectos para el período inmediato, los miembros de las Juntas Municipales y los Comisarios de Policía, bajo ningún carácter; pero los Suplentes sí podrán serlo como Propietarios, siempre que no hayan entrado en funciones en el período de que se trate.

Art. 129.- En las elecciones de Ayuntamientos, Juntas, Municipales y Comisarios de Policía sólo podrán votar los ciudadanos chihuahuenses que, además de ser vecinos del Estado, tengan dos meses de residencia habitual en la Municipalidad, Sección Municipal o Comisariado de Policía, respectivamente.

Art. 130.- Los Ayuntamientos se instalarán el día 1° de enero de los años correspondientes a su instalación y las Juntas Municipales y Comisarios de Policía el día quince del mismo mes.

Art. 131.- Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales y no habrá autoridad intermedia entre ellos y el Gobierno del Estado.

Art. 132.- Los Ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda de los Municipios, la cual se compondrá.

- I.- De los bienes que les pertenezcan o sean apropiables por los mismos Municipios.
- II.- En forma especial, del producto de los siguientes impuestos:
 - A.- Sobre diversiones públicas.
 - B.- Sobre juegos, rifas y loterías permitidos por la ley.
 - C.- Sobre matanza de ganado.
 - D.- Sobre vehículos sin motor o de tracción animal.
 - E.- Sobre pavimentación de calles.
 - F.- Sobre cabarets y bailes de especulación.
 - G.- Sobre anuncios y propaganda comercial.

- H.- Sobre licencias para apertura y funcionamiento de negocios comerciales.
 - I.- Sobre licencias para apertura de negocios en horas extraordinarias.
 - J.- Sobre licencias para vendedores ambulantes, y artesanos a domicilio.
- III.- En forma especial, del producto de los siguientes derechos:
- A.- Sobre mercados.
 - B.- Sobre servicios de agua y drenaje.
 - C.- Sobre alineamiento de predios, licencias de construcción y pruebas de estabilidad.
 - D.- Sobre cementerios.
 - E.- Sobre servicios generales en los rastros.
 - F.- Sobre legalización de firmas, certificaciones y expedición de documentos municipales.
 - G.- Sobre registro de señales y marcas de herrar.
 - H.- Sobre cooperación para obras públicas.
- IV.- Del producto de los demás impuestos, participaciones, derechos, productos y aprovechamientos que las leyes determinen.
- V.- Del tanto por ciento que pueda asignarles el Congreso conforme a la fracción XIV del artículo 64.
- VI.- De los subsidios extraordinarios que se les otorguen por el Estado y de los donativos que se les hicieren por particulares o corporaciones.

Art. 133.- Los Ayuntamientos formarán sus presupuestos anuales de ingresos y egresos, y los remitirán al Congreso, para su examen y aprobación, ajustándolos a lo dispuesto en la Ley Orgánica respectiva, antes del día quince de octubre del año inmediato anterior al en que deban regir.

Art. 134.- El día treinta y uno de diciembre de cada año, los Ayuntamientos remitirán al Congreso una cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren hecho en el año que finaliza. El Congreso, al revisar la cuenta en los términos de la fracción VII del artículo 64, extenderá en su caso, el finiquito correspondiente.

Art. 135.- Los Ayuntamientos necesitan de la aprobación del Congreso para contratar empréstitos, enajenar o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles de los Municipios y contraer adeudos que no se puedan pagar dentro del período de sus funciones. Se exceptúa de esta prohibición la enajenación de terrenos municipales.

Art. 136.- Los Ayuntamientos cesantes no pueden, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior dejar créditos pasivos, procedentes de actos de su administración, a cargo del Municipio que representen, sin dejar al mismo tiempo fondos con que cubrirlos en caja o en saldos



pendientes de cobro, siempre que el importe de estos últimos no exceda del dos por ciento de los ingresos anuales. Los miembros de dichos Ayuntamientos serán responsables, personal y pecuniariamente, de la infracción de este precepto.

Art. 137.- La contabilidad de las Tesorerías Municipales queda sujeta a revisión por los Inspectores que nombre el Ejecutivo del Estado, con el fin de verificar las entradas y salidas de fondos y su aplicación conforme a los presupuestos aprobados.

Art. 138.- La Ley Orgánica determinará los ramos que sean de la competencia de la Administración Municipal. En forma enunciativa y no limitativa, serán de la competencia municipal los siguientes:

- I.- En materia de servicios públicos: policía, tránsito, aguas potables, alcantarillado, pavimentación, limpia, alumbrado de la vía pública, rastros, mercados, parques y paseos, jardines públicos, panteones, vías públicas, nomenclatura de calles, construcciones ejecutadas por particulares, planeación, planificación y zonificación, alineamiento, ampliación y ornato de las calles, jardines y paseos, caminos vecinales y todos aquellos que por su naturaleza o declaración de la autoridad competente deban ser considerados como servicios públicos municipales.
- II.- En materia de acción política gubernativa, castigo de las infracciones de policía; espectáculos públicos; establecimientos fabriles y comerciales en lo que atañe al régimen municipal, y cumplimiento de las disposiciones que le encomienden las leyes federales y del Estado.
- III.- En materia hacendaría: el ejercicio correcto de sus presupuestos de ingresos y egresos y a celebración de empréstitos y obligaciones que legalmente deba contraer.
- IV.- En materia de acción cívica: las actividades que propendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos.
- V.- En materia de trabajo: cooperación con las demás autoridades para la mejor aplicación de la Ley Federal del Trabajo y vigilancia para que no trabajen menores de edad en cantinas y centros de vicio.
- VI.- En materia de economía: cooperación con las demás autoridades para combatir la especulación y carestía de la vida y fomento del turismo.
- VII.- En materia de agricultura y ganadería: combate de las plagas, del abigeato y del robo de productos agrícolas.
- VIII.- En materia de obras públicas y comunicaciones: conservación y mejora de los bienes municipales y planeación de nuevas obras.
- IX.- En materia de educación: sostenimiento de las escuelas municipales, otorgamiento de becas y fomento de la educación física.
- X.- En materia de acción médico social: vigilancia de los mercados, servicios de agua potable y drenaje, limpia y transporte de basuras, epidemias, y sostenimiento de los hospitales, clínicas, hospicios, asilos, guarderías infantiles y demás centros de asistencia municipal.



Art. 139.- Dentro de los primeros quince días siguientes a cada semestre, los Ayuntamientos rendirán un informe detallado de su gestión administrativa, durante este período, al Ejecutivo del Estado.

Art. 140.- Las autoridades municipales tendrán el carácter de Agentes del Ejecutivo del Estado para la observancia y ejecución de las leyes, decretos y acuerdos que se relacionen con el orden general, y cumplirán, dentro de su respectiva jurisdicción, las órdenes que reciban del Gobernador, como superior jerárquico, siendo causa de responsabilidad su falta de cumplimiento.

Art. 141.- La autoridad municipal, bajo las penas que señala el artículo 130 de la Constitución Federal, cumplirá con las obligaciones que el mismo precepto le impone con relación a la vigilancia sobre los templos dedicados o que en lo sucesivo se dedicaren al culto religioso.

Art. 142.- La Ley Orgánica respectiva determinará todo lo demás referente a la Administración Municipal.

TITULO XII DE LA ADMINISTRACION GENERAL

CAPITULO I DE LA ENSEÑANZA PUBLICA

Art. 143.- Es deber del Estado proporcionar al pueblo la enseñanza primaria, siendo obligatoria la elemental para todos los habitantes en edad escolar, y se impartirá gratuitamente en los establecimientos oficiales, de acuerdo con la ley de la materia.

Art. 144.- La educación que se imparta en el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Garantizada la libertad de creencias el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

- A.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.
- B.- Será nacional, en cuanto - sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.
- C.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

D.- Tenderá también a crear en el educando la firme convicción de que para el progreso y bienestar del hombre y de la sociedad, es indispensable mejorar la habitación, la alimentación y, en general, las condiciones de vida de la gran mayoría de nuestra población.

Art. 145.- En todo establecimiento de enseñanza pública, tanto oficial, ya sea del Estado o de los Municipios, como particular, es obligatoria la lectura de esta Constitución, de la Federal y de las leyes electorales relativas a una y otra, explicándose sus preceptos a los alumnos y en las oficiales se dará además instrucción militar.

Art. 146.- La enseñanza preparatoria, la técnica y la normal se impartirán gratuitamente en las escuelas oficiales del Estado, el que protegerá la profesional en los otros ramos y fomentará el establecimiento de bibliotecas y demás centros culturales.

Art. 147.- Para ejercer una profesión en el Estado se requiere la posesión de un título legalmente expedido y registrado.

En los lugares donde no residan y ejerzan profesionistas legalmente titulados o los que haya no basten a juicio de los Ayuntamientos de las Municipalidades respectivas, para las necesidades de la localidad, el Ejecutivo del Estado podrá permitir dicho ejercicio a las personas prácticas que, careciendo de título legal, llenen los requisitos de capacidad y moralidad profesional que se les exijan. Esas licencias tendrán el carácter de revocables y puramente locales.

La ley determinará las profesiones que requieran título, la forma del registro de títulos y el procedimiento para expedir licencias a los prácticos y, en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las profesiones.

Art. 148.- Será objeto de atención eficaz por parte del Estado, la educación de la raza indígena.

Art. 149.- El Estado, tan pronto como lo permita la Hacienda Pública, establecerá escuelas prácticas de agricultura, de minería y de metalurgia, o ayudará al sostenimiento de ellas, en las regiones más apropiadas.

Art. 150.- En el Estado es altamente honroso y meritorio servir a la enseñanza pública. La ley determinará las recompensas y distinciones a los profesores que las merezcan por sus servicios.

Art.151.- Las escuelas particulares de enseñanza primaria estarán sujetas a la vigilancia oficial.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos, se deberá obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda a juicio o recurso alguno.

Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica el párrafo anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en el artículo 144 y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.



Art. 152.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos.

Art. 153.- La dirección de la enseñanza oficial en el Estado estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia que determine su Ley Orgánica.

El Ejecutivo del Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

CAPITULO II DE LA SEGURIDAD PUBLICA

Art. 154.- Para la conservación de la tranquilidad de orden públicos en el Estado, se organizará la competente fuerza de policía, tanto urbana como rural, y las Guardias Municipales, en los términos que establecen las leyes relativas.

CAPITULO III DE LA SALUBRIDAD PUBLICA

Art. 155.- La Salubridad Pública estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia que determine su Ley Orgánica.

Art. 156.- El Consejo Superior de Salubridad del Estado será un cuerpo consultivo formado, por lo menos, con tres técnicos de los Servicios de Salubridad y representantes de los ganaderos, agricultores, comerciantes, industriales, profesionistas, ejidatarios, obreros y otros sectores cuya opinión convenga escuchar, en los términos que fije la ley.

Art. 157.- En caso de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, el Gobernador tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas que fueren de urgencia, oyendo la opinión del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 158.- La Autoridad Sanitaria será ejecutiva, y sus disposiciones se harán cumplir en todo el Estado, por los funcionarios y empleados del orden administrativo.

Art. 159.- La Autoridad Sanitaria podrá, por medio de sus agentes, practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones del ramo; debiendo dichos agentes, en todo caso, ir provistos de la orden respectiva y de la credencial que justifique su carácter, documentos que deberán mostrar a los habitantes de las fincas.

Art. 160.- La Ley determinará todo lo demás relativo a la Salubridad Pública.



CAPITULO IV DE LA HACIENDA PUBLICA

Art. 161.- La Hacienda Pública del Estado se formará:

- I.- De los bienes que pertenezcan al mismo.
- II.- Del producto de las contribuciones o participaciones legales.
- III.- De las multas que deban ingresar al Erario del Estado y del producto de las demás penas pecuniarias que se impongan conforme a la ley.
- IV.- De las herencias que se dejen o por ley correspondan al tesoro público, y de los legados y donaciones que se le hagan.

Art. 162.- El Congreso expedirá las disposiciones hacendarias que establezcan las contribuciones necesarias para los gastos públicos, y podrá variarlas o modificarlas en vista del presupuesto de egresos.

Art. 163.- El año fiscal para el Estado y los Municipios se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Art. 164.- Si el Congreso dejare de expedir en la época oportuna el presupuesto de egresos del Estado, continuará rigiendo el que entonces estuviere vigente.

Art. 165.- En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado habrá una Oficina denominada "Tesorería General", a la que interesarán, real o virtualmente, todos los caudales públicos pertenecientes al Estado.

Art. 166.- La Tesorería General del Estado estará a cargo de un empleado que se denominará "Tesorero General", el que distribuirá los caudales públicos con estricto arreglo al presupuesto de egresos, y será responsable, personal y pecuniariamente, por los pagos que hiciere u ordenare sin estar comprendidos en dicho presupuesto o autorizados por ley posterior.

El Tesorero tendrá derecho de hacer observaciones a las órdenes de pago, cumpliéndolas sin su responsabilidad si el Gobernador insistiere en ellas.

Art. 167.- Cuando estuviere por agotarse alguna asignación en cualquiera partida del presupuesto, el Tesorero deberá dar aviso al Gobernador para que éste promueva lo conveniente.

Art. 168.- Bajo la directa e inmediata dependencia del Congreso, habrá una Oficina denominada " Contaduría General ", la que se desempeñará por los empleados que determine la ley y en la cual se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos.

Art. 169.- Toda cuenta de inversión de fondos públicos quedará glosada, a más tardar, dentro de seis meses de su presentación. La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad y se entenderá expedido, el finiquito correspondiente en forma tácita.

Art. 170.- La Contaduría General expedirá el finiquito de las cuentas que glose del Ejecutivo y de los Ayuntamientos y rendirá informe al Congreso, cada tres meses y por conducto de la comisión respectiva, de las operaciones que hubiere practicado.



Art. 171.- El Tesorero General y los demás empleados que manejen fondos públicos, afianzarán su manejo en la forma legal.

Art. 172.- Una ley determinará la organización, atribuciones, planta, dotación y lo demás relativo a las oficinas de la Tesorería General del Estado y sus dependencias.

CAPITULO V **DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL**

Art. 173.- La ley castigará la vagancia y declarará qué actividades inmorales son punibles.

Art. 174.- El Estado reconoce personalidad jurídica a las uniones profesionales que se establezcan y a las agrupaciones que formen los obreros y patronos para la protección de sus respectivos intereses, con las condiciones y requisitos que para el goce de dicha prerrogativa se exijan en la ley correspondiente y en la reglamentaria del trabajo.

Art. 175.- La ley castigará severamente toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, aún cuando no sean de primera necesidad, y todo negocio, servicio al público, acto, procedimiento o combinación que provoquen directa o indirectamente un alza artificial en los precios; pudiendo en cualquier tiempo el Ejecutivo, sin necesidad de autorización especial, nombrar comisiones que investiguen los hechos prohibidos en este artículo y las maniobras de los acaparadores o manipuladores, los cuales, al haber sospechas de su responsabilidad, serán consignados a las autoridades judiciales.

No se considerarán comprendidos en esta prohibición, los actos que ejecutaren las asociaciones de trabajadores o de productores, para los fines, en los términos y bajo las condiciones que expresan los párrafos tercero y cuarto del artículo 28 de la Constitución General.

Art. 176.- Los bienes que constituyan el patrimonio de la familia serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles por herencia, con simplificación del procedimientos de los juicios sucesorios. La ley determinará los bienes que deban constituirlo, su valor máximo, las personas en cuyo beneficio se establezca y los requisitos de su constitución, ampliación, reducción o extinción.

La ley fijará la extensión del patrimonio de familia así en cuanto a su objeto, determinando los demás bienes que deban formarlos y su valor total máximo, como respecto de las otras personas en cuyo beneficio se establezca, los requisitos para constituirlo y todo lo demás concerniente a esta materia.

Art. 177.- En tiempos de carestía de los artículos de primera necesidad, el Congreso podrá decretar la apertura de establecimientos en donde aquellos se expendan al precio de costo, fijando el tiempo durante el cual deban operar los expendios, cuya organización y vigilancia se dejarán a cargo del Ejecutivo.

CAPITULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

Art. 178.- Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios serán responsables de los delitos y faltas, comunes y oficiales, que cometan; pero el Gobernador durante su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria, violación expresa de esta Constitución o de la General, ataques a la libertad electoral, o delitos del orden común.

Art. 179.- De los delitos oficiales del Gobernador, Diputados, Magistrados, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia y Jefes de las demás Dependencias del Ejecutivo, conocerá en primera instancia la Sala del Ramo Penal en turno del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 180.- No pueden ser procesados:

- I.- Los funcionarios de que habla el artículo próximo anterior, sin previa declaración que haga el Congreso, conforme al artículo 64, fracción XX, de haber lugar a formación de causa.
- II.- Los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores y los Agentes del Ministerio Público, sin que un Jurado compuesto del Gobernador, un Magistrado y el Procurador General, sirviendo de Secretario uno de los Abogados Consultores del Ejecutivo que éste designe en cada caso, declare que ha lugar a proceder en su contra.

En cualquiera de los casos de este artículo, hecha la declaración afirmativa, el desahogado quedará suspenso en su cargo o empleo y será consignado al Ministerio Público, para que éste promueva el juicio respectivo ante la autoridad competente.

Si la declaración fuere en sentido negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que, tratándose de delitos comunes, la acusación continúe en su punto cuando el acusado haya dejado de tener fuero.

Art. 181.- La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario o empleado de los que gocen de fuero, se requiere desde la fecha en que se hubiere hecho la elección o nombramiento; sin perjuicio de que cuando se cometa un delito común por cualquiera de dichos funcionarios o empleados, los Jueces puedan practicar desde luego las primeras diligencias conforme a la ley.

Art. 182.- Los funcionarios y empleados a quienes se concede fuero, no gozan de éste en cuanto a delitos que cometan durante el desempeño de otro cargo, empleo distinto o comisión que aceptaren en el período en que debieran disfrutar de dicho fuero; salvo el que pueda corresponderles por su nuevo carácter.

Art. 183.- De los delitos que cometan los funcionarios y empleados públicos que no gozan de fuero conocerán los tribunales comunes en los términos que fije la ley.

Art. 184.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no se puede conceder al reo la gracia de indulto.



Art. 185.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario o empleado desempeñe su encargo y dentro de un año después.

Art. 186.- En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario ni empleado público.

Art. 187.- Se concede acción popular para denunciar ante quien corresponda, los delitos y faltas oficiales cometidos por los funcionarios y empleados públicos.

Art. 188.- Será causa de responsabilidad para todos los funcionarios y empleados públicos, no despachar dentro de los términos legales o reglamentarios los negocios que estén a su cargo.

TITULO XIII PREVENCIONES GENERALES

Art. 189.- Los cargos y empleos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes y las personas que los obtengan, por ningún motivo podrán conservarlos después de la expiración del término legal; salvo lo dispuesto para casos especiales.

Art. 190.- Ningún ciudadano podrá desempeñar ni conservar dos o más cargos de elección popular; pero el electo podrá optar por el que le conviniere, entendiéndose renunciado uno con la aceptación del otro.

Art. 191.- Todo cargo es incompatible con cualquier función o empleo federal, de este o de otro Estado o de los Municipios, cuando por ambos se perciba sueldo, exceptuándose los de enseñanza, beneficencia y salubridad pública, salvo lo dispuesto para casos especiales y cuando el Congreso otorgue licencia expresa para ello al interesado.

Art. 192.- Nunca podrán reunirse en una persona, varios empleos por los que se disfrute sueldo; exceptuándose únicamente los de enseñanza, siempre que no concurran con alguno de otro ramo. La infracción de este artículo y de los dos próximos anteriores será motivo de responsabilidad para los funcionarios y empleados que, en sus respectivos casos, ordenen o reciban los pagos indebidos. Sin embargo, el Congreso o en su receso la Diputación Permanente, podrán conceder permiso por término señalado a empleados de otros ramos, para que puedan desempeñar empleos en los Ramos de Enseñanza, Salubridad y Beneficencia, necesitándose permiso especial en cada caso.

Art. 193.- La destitución o remoción de los empleados públicos que no se consideren como funcionarios o empleados de confianza, sólo podrá hacerse por las causas y de acuerdo con los procedimientos que establezca la ley, con el propósito de garantizar los legítimos derechos de los servidores del Estado y de los Municipios.

Art. 194.- Los funcionarios que por cualquier motivo comiencen a ejercer su encargo o tomen posesión de él, después de los días señalados como principio de los periodos de tiempo en esta Constitución, sólo permanecerán en sus funciones hasta la conclusión del período que les corresponda, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 195.- Ninguna licencia podrá ser por tiempo indefinido ni mayor de seis meses, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada.



Art. 196.- Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios, al entrar al desempeño de sus cargos o empleo, harán protesta formal de cumplir y, en su caso, hacer cumplir la Constitución General de la República, la Particular del Estado y todas las leyes que de ellas emanen.

La ley determinará la fórmula de la protesta y ante quien deba otorgarse, en los casos que esta Constitución no especifique.

Art. 197.- El Gobernador, los Magistrados, los representantes del Ministerio Público, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, el Abogado Consultor General del Ejecutivo o de la Secretaría, los Jueces, los Defensores de Oficio en materia penal, los Presidentes Municipales y su Secretarios, los del Supremo Tribunal de Justicia y Juzgados, los Recaudadores de Rentas, los empleados de Hacienda y todos aquellos a quienes se les prohíban las leyes secundarias, no podrán, mientras conserven sus respectivos caracteres, ejercer la abogacía ni la procuración en los Tribunales del Estado, sino en negocio propio, de su cónyuge o de personas que estén bajo su patria potestad; ni actuar como Notarios, a no ser los Jueces que deban hacerlo por ministerio de la ley.

Art. 198.- Los funcionarios y empleados del Estado y Municipales, en las poblaciones fronterizas, tienen la obligación de residir en territorio nacional, bajo la pena de perder su cargo o empleo.

Art. 199.- Todos los funcionarios y empleados públicos, recibirán por sus servicios la retribución que les asigne la ley, pudiéndose con aprobación del Congreso, aumentar o disminuir los sueldos según las condiciones del Erario Público.

Art. 200.- Toda autoridad se limitará a obrar dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 201.- No habrá en el Estado otros títulos ni distinciones que los que decreta el Congreso conforme a esta Constitución.

TITULO XIV

DE LAS REFORMAS E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

Art. 202.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: que se acuerden por el voto de dos tercios del número total de Diputados de dos Legislaturas distintas e inmediatas, o de una misma, en dos distintas discusiones y con intervalo de seis meses entre una y otra.

Art. 203.- En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, y su observancia, si se llegare a interrumpir por algún trastorno público, se restablecerá tan luego como el pueblo recobre su libertad.



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Constitución será promulgada por bando solemne en todo el Estado, y todos los funcionarios y empleados públicos otorgarán la protesta de guardarla y hacerla guardar en su caso.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras no se expidan las leyes orgánicas que ella exige, continuarán vigentes las expedidas conforme a la Constitución anterior.

ARTICULO TERCERO.- Los preceptos que establecen los requisitos necesarios para los funcionarios públicos de elección popular, no son aplicables a los electos últimamente.

DADO en el salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta.

DIPUTADO PRESIDENTE.- Eleuterio Carrasco.-

DIPUTADO SECRETARIO.- Luis M. De la Garza.-

DIPUTADO SECRETARIO.- Ignacio Bustillos Orpinel.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado, Chihuahua a 16 de junio de 1950.

ING. FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES. El Srio. Gral. de Gobierno, **ING. CRISOFORO CABALLERO B.**